

Gaceta Oficial 1 de febrero de 1997

Tomo CLVI

Núm. 14

LEY Número 49

**QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL
PARA EL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE**

ARTICULO ÚNICO. Se reforman los artículos 172, 182, 1436, 1444, 1445, 1446, 1447, 1450, 1451, 1456, 1457, 1459, 1461, 1464, 1465, 1475, 1476, 1478, y 2951; y derogan los artículos 105, 106, 1448, 1452, 1453, 1460, 1462 y 1477 del Código Civil para el Estado de Veracruz, para quedar como sigue:

105. Se deroga.

106. Se deroga,

172. La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él y comprenderá los bienes que adquieran los cónyuges a partir de la celebración del matrimonio y los adquiridos con anterioridad, si se aportan expresamente a ella.

Salvo pacto en contrario, que conste en capitulaciones matrimoniales debidamente inscritas en el Registro Público, la sociedad no comprenderá los bienes que cada cónyuge adquiera por herencia, legado o donación de cualquier especie, los cuales serán de su exclusiva propiedad.

182. El dominio de los bienes y la titularidad de los derechos adquiridos de tercero simultáneamente por ambos cónyuges, son comunes y no podrán ser objeto de división mientras subsista la sociedad. Tampoco estos bienes o derechos podrá enajenarlos ninguno de los cónyuges sin la intervención del otro.

1436. Cuando el testador ignore el idioma del país, concurrirá al acto y firmará el testamento junto con un intérprete designado por el mismo testador.

1444. Testamento público abierto es el que se otorga ante notario.

A petición del testador podrán intervenir dos testigos.

1445. El testador expresará de un modo claro y terminante su voluntad al notario y a los testigos, en su caso. El notario redactará las cláusulas del testamento, sujetándose estrictamente a la voluntad del testador, y las leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmará el instrumento, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiese sido otorgado.

1446. Si uno de los testigos no pudiese o no supiese escribir, firmará el otro por él, lo que hará constar el notario.

1447. Si el testador no puede o no sabe escribir; imprimirá las huellas de sus dedos pulgares y firmará a su ruego la persona que al efecto elija. Si le faltare uno de los pulgares, bastará la huella del restante, y si le faltaren ambos, bastará la firma de la persona que hubiere designado y la certificación que sobre el particular haga el notario.

1448. Se deroga.

1450. Cuando sea ciego el testador se dará lectura al testamento dos veces: una por el notario, como está prescrito en el artículo 1445, y otra en igual forma por la persona que el testador designe, la que firmará a su ruego y encargo, observándose las formalidades que señala el artículo 1447.

1451. Cuando el testador ignore el idioma del país, redactará el testamento en su propio idioma, que será traducido al español por el intérprete a que se refiere el artículo 1436. La traducción se transcribirá como testamento en el protocolo y el original se archivará en el apéndice.

Si el testador no puede o no sabe escribir, el intérprete escribirá el testamento que dicte aquél, y leído y aprobado por él testador, se traducirá al español por el intérprete que deba concurrir al acto; hecha la traducción se procederá como se dispone en el párrafo anterior. Si el testador sabe firmar lo hará, en caso contrario, imprimirá las huellas de sus dedos pulgares y firmará a su mego la persona que al efecto elija, con las formalidades que señala el artículo 1447.

Si el testador no puede o no sabe leer, dictará en su idioma el testamento al intérprete. Traducido por éste, se procederá como dispone el párrafo anterior.

1452. Se deroga.

1453. Se deroga.

1456. En el caso del artículo que precede, la persona que haya rubricado y firmado por el testador, concurrirá con él a la presentación del pliego cerrado; en este acto, el testador declarará que aquella persona rubricó y firmó en su nombre y firmará en la cubierta con el notario.

1457. El papel en que esté escrito el testamento o el que le sirva de cubierta se depositará en un sobre que lo hará cerrar y sellar el testador en el acto del otorgamiento y lo exhibirá al notario.

1459. El notario dará fe del otorgamiento, con expresión de las formalidades requeridas en los artículos anteriores; esa constancia deberá extenderse en la cubierta del testamento y deberá ser firmada por el testador y el notario, quien, además, pondrá su sello.

1460. Se deroga.

1461. Si al hacer la presentación del testamento no pudiese firmar el testador, lo hará otra persona en su nombre y en su presencia, observándose las formalidades del artículo 1447.

1462. Se deroga.

1464. El sordomudo podrá hacer testamento cerrado con tal que esté todo el escrito, fechado y firmado de su propia mano, y que al presentarlo al notario escriba en su presencia sobre la cubierta que en aquel pliego se contiene su última voluntad, y va escrita y firmada por él. El notario declarará en el acta de la cubierta que el testador lo escribió así, observándose, además, lo dispuesto en los artículos 1457 y 1459.

1465. En el caso del artículo anterior, si el testador no puede firmar la cubierta, se observará lo dispuesto en el artículo 1461.

1475. Luego que el juez reciba un testamento cerrado, hará comparecer al notario que concurrió a su otorgamiento.

1476. El testamento cerrado no podrá ser abierto sino después de que el notario haya reconocido ante el juez su firma y la del testador o la de la persona que por éste hubiere firmado, y haya declarado si en su concepto está cerrado y sellado como lo estaba en el acto de la entrega.

1477. Se deroga.

1478. Si no pudiere comparecer el notario por muerte, enfermedad o ausencia, el juez lo hará constar así por información, como también la legitimidad de las firmas y que en la fecha que lleva el testamento se encontraba aquel en el lugar en que éste se otorgó.

2951. Cuando alguna persona tenga interés en celebrar un acto jurídico por medio del cual declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga la propiedad o posesión de bienes raíces, o cualquier derecho real sobre los mismos, o sin serle, sea inscribible, y dicho acto jurídico para su validez deba constar en escritura pública, el notario ante quien vaya a formalizarse, solicitará a la oficina del Registro Público de la Propiedad en el que se halle inscrito el bien o el derecho de que se trate, información sobre la situación jurídica vigente que aquél o éste guardan. En su solicitud el notario describirá el inmueble y su antecedente registral, mencionará a su titular y el negocio jurídico propalado. El registrador con esta solicitud que tendrá efectos de primer aviso preventivo y sin cobro de derechos por este concepto, procederá inmediatamente a:

a) Practicar un asiento al margen del antecedente registral de que se trate, estableciendo con ello la prelación registral de la pretendida operación jurídica y;

b) Expedir al notario un certificado con los datos que solicitó, en el cual determinará la existencia o inexistencia de gravámenes, cargas y limitaciones de dominio que re porte el inmueble, aun las que, en su caso, estuviesen en trámite e incluirá la anotación marginal a que se refiere el inciso a) de este artículo.

Los asientos que se practiquen y los certificados que se expidan conforme a los incisos anteriores, caducarán a los treinta días naturales a contar desde la fecha en que produjo efectos de prelación la solicitud del notario, a menos que el pretendido acto jurídico se hubiese formalizado dentro de su vigencia y el notario así lo comunique una vez autorizada su escritura mediante un segundo aviso preventivo que presentará a la misma oficina registradora, en el que consten los datos mencionados en el primer párrafo de este artículo, los nombres de los otorgantes, el número y fecha de la escritura y la de su autorización. El registrador con este segundo aviso y sin cobro de derecho alguno, practicará al margen del mismo antecedente registral, un nuevo y diverso asiento que tendrá vigencia noventa días naturales a contar desde la fecha de autorización de la escritura y sus efectos de prelación registral se retrotraerán a la fecha de presentación de la solicitud de información a la oficina registradora; pero si cuando fuere presentado el segundo aviso ya caducó el asiento practicado con motivo del primer aviso o éste nunca fue presentado por el notario, el nuevo asiento sólo producirá efectos de prelación contra terceros únicamente desde la hora y fecha de su presentación.

Si el primer testimonio de la escritura autorizada por el notario, se presentase a la oficina registradora dentro de la vigencia del segundo asiento, la inscripción definitiva producirá efectos contra terceros desde la fecha en que, con arreglo a lo previsto en el párrafo precedente, debió ser efectiva su prelación registral. De haber caducado el segundo asiento o si éste nunca lo practicó el registrador porque el notario no presentó el aviso respectivo, la inscripción definitiva sólo surtirá efectos desde la fecha de presentación del primer testimonio en la correspondiente oficina registradora.

Si el documento en que conste alguna de las operaciones mencionadas en el párrafo primero de este artículo fuere privado, el notario, la autoridad judicial o administrativa o el registrador ante quien se hubiesen certificado las firmas de los interesados en el acto jurídico en cuestión, sólo

deberá dar el aviso preventivo a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, el cual surtirá los mismos efectos allí previstos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la ‘Gaceta Oficial’ del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

DADA EN EL SALON DE SESIONES DE LA H. LVII LEGISLATURA DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRIQUEZ, VERACRUZ; A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE ENERO DE MIL NO VECIENTOS NOVENTA Y SIETE—EDMUNDO MIRANDA FERIA, DIPUTADO PRESIDENTE—RUBRICA.----GUADALUPE SOLARES BAUZA, DIPUTADA SECRETARIA.—RUBRICA”.

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 87 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, EN LA CIUDAD DE XALAPA ENRIQUEZ, VERACRUZ, A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

PATRICIO CHIRINOS CALERO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

MIGUEL ANGEL YUNES LINARES

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO